



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JULIA ROA SIERRA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 001 201800209 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO NO.10 DE 12 DE MARZO DE 2021

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el Banco Bbva no ha dado contestación al oficio enviado y sustitución poder.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 9 de julio de 2020 (Documento 00030 expediente digital)**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la Fiduprevisora tenga depositados bajo los NIT.860.525.148-5 y 830.053.105-3 a cualquier título en el BANCO BBVA., hasta por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) m/cte.

El Banco BBVA a la fecha no ha dado contestación al oficio enviado, ni ha ejecutado la medida de embargo impuesta a pesar de que se han aclarado las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el NIT y la entidad titular de los recursos a embargar, así como el monto a embargar, lo que evidencia la renuencia de la entidad bancaria a cumplir con la orden de embargo, además de estar incumpliendo con el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.

Por lo anterior, se ordena **requerir** al **GERENTE del Banco BBVA**, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 9 de julio de 2020; so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los artículos 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Será deber de la parte ejecutante **radicar** el oficio correspondiente, el cual será remitido al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, la constancia de la radicación deberá ser remitida dentro de **los cinco (5) días siguientes** a haberse efectuado la misma, a la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir la correspondencia de los Juzgados Administrativos ([correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para ser incorporada al expediente. Junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como del auto de **9 de julio de 2020 (Documento 00030 expediente digital)**, a efectos de reiterar, nuevamente las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables.

Por otro lado, la apoderada de la entidad ejecutada presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (Documento 00037 expediente digitalizado).

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho allega el oficio a través del cual se le comunica sobre la terminación de su contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada **ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL** portadora de la Tarjeta Profesional **No. 284.566** del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad ejecutada.

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en el almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a0cbf543cb023a08660d6051d44b4a4eccb7fa46f8d78805b54cf279e0ff25c**

Documento generado en 10/03/2021 03:08:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ELMER HERNANDO GONZALEZ FONSECA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS**

**RADICADO: 15001-3333-005-2020-00024-00**

**NOTIFICACION: ESTADO NO.10 DE 12 DE MARZO DE 2021**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de desistimiento de la demanda y la parte demandada guardó silencio.

En el Documento 36 del Expediente Digital obra el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (Se resalta)*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la demandante (Página 1 del Documento 003 del Expediente Digital) se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia.

Ahora, respecto a la solicitud de no condenar en costas, a través de auto de 28 de enero de 2021 (Documento 38 del Expediente Digital) se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y Fondo De Pensiones y Cesantías- COLFONDOS, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Frente a dicha solicitud los apoderados judiciales de las entidades demandadas, guardaron silencio tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante en el Documento 42 del expediente digital.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

*“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Se acepta** el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por el señor **ELMER HERNANDO GONZALEZ FONSECA** contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y el Fondo De Pensiones y Cesantías- COLFONDOS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Dar por terminado** el presente proceso, **sin condena** en costas.

**TERCERO.** - Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

**CUARTO.-** De requerirlo el apoderado, devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c40750aeecd0a1087d3abe299c765084d9021da4366619ff71f3520a4283b0cc**

Documento generado en 10/03/2021 03:08:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 20200015400**  
**NOTIFICACIÓN: ESTADO NO.10 DE 12 DE MARZO DE 2021**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del traslado de la contestación de la demanda y la demandada no presentó la contestación de la demanda.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento **el día veintinueve (29) de abril de 2021 a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbc0ce92601a769ac087d74bc8c24d5a52506d014eded6f4361f8dadaf75873e**

Documento generado en 10/03/2021 03:08:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CLARA INÉS GORRAIZ MONROY**  
**DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2021-00017 00**  
**NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 10 del 12 de marzo de 2021**

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **CLARA INÉS GORRAIZ MONROY**, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: ORDENAR a la entidad DEMANDADA a que REPLIQUE en debida forma la pensión de la parte actora, de conformidad y en estricto cumplimiento de las sentencias de primera instancias emitidas a su favor, actualizando la mesada conforme al IPEC hasta el año 2019.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se incremente la pensión de la demandante conforme lo ordeno la sentencia de primera segunda instancia y de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado es decir, mes a mes y año a año.*

*TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la SEÑORA CLARA INES GORRAIZ MONROY y en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por los siguientes conceptos: - DIFERENCIA DE MESADAS DESDE EL 01 DE MAYO DE 2008 A LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.*

*Este valor según liquidación asciende a la suma de 44.438.529 millones de pesos. -Indexación desde la fecha en que debió percibir la pensión con inclusión de todos los factores devengados, hasta la fecha de ejecutoria de la demanda. –*

*CONDENAR AL PAGO DE LOS INTERESES A QUE HAYA LUGAR, desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago de la obligación. – Actualizar el valor de la cuota parte que corresponde a CAJANAL Y SU PAGO CORRESPONDIENTE.*

*CUARTO: ORDENAR a la demandada a realizar nuevamente la liquidación de los factores respecto de los cuales no se descontaron los debidos aportes, para el lapso comprendido entre el 1 de mayo de 2007 y el 30 de abril de 2008, que es el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional, y no como lo hizo la entidad, quien liquidó y reconoció a favor de COLPENSIONES los factores devengados en toda la vida laboral de la demandante.*

*QUINTO: CONDENAR en COSTAS y AGENCIAS en DERECHO al demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.*

**SEXTO:** COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, toda vez que considera que por NEGLIGENCIA de las personas de dar cumplimiento a la sentencia, mi poderdante se vio seriamente afectada en su peculio.

**SEPTIMO:** COMPULSAR copias a la Contraloría General, para lo de su cargo, ello dado que al no reconocer desde un comienzo las acreencias a que tiene derecho mi prohijada se verá afectado el erario público. (fl. 1<sup>1</sup>)

## 1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.

Señaló en la demanda que presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, para obtener la nulidad del acto administrativo mediante el cual se liquidó su pensión en atención a que no cumplía con las normas que regulan el régimen de transición que le cobijaba.

Como consecuencia de lo anterior en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Descongestión de Tunja el 31 de agosto de 2012 accedió a las pretensiones de la demanda y condenó al SENA a reliquidar la pensión, actualizar la mesada, cancelar las diferencias de las mesadas, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 04 de marzo de 2014.

Refiere que se elevó derecho de petición ante la demandada a efectos de obtener el cumplimiento de la sentencia; que con la Resolución 268 del 05 de diciembre de 2014 presuntamente para cumplir la sentencia; que como no estaba conforme con la suma reconocida por la entidad en varias oportunidades solicitó corrección y verificación de las sumas. Sin embargo, que una y otra vez el SENA se negó a revisar los cálculos arrojados inicialmente, circunstancia que la llevó a presentar este medio de control; que hasta la fecha no ha recibido incremento en la mesada pensional ni pago alguno por concepto de la reliquidación de la pensión ordenada por la autoridad judicial.

A páginas 1 y 2 Documento 00011<sup>2</sup> obra poder debidamente otorgado por Clara Inés Gorraiz Monroy identificada con C.C. No.23.270.895 de Tunja, al abogado Hernán Gerardo Hernández Riaño identificado con cédula de ciudadanía No.7.184.058 de Tunja, y portador de la T.P. No.191.345 del C. S. de la J.

A páginas 1 a 17 Documento 00003<sup>3</sup>, obra copia de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-0159 donde se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 02606 del 19 de septiembre de 2008, expedida por la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación de la actora, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios; igualmente, del oficio sin número de fecha 22 de abril de 2009 a través del cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, ordenando al SENA reliquidar la pensión de jubilación reconocida

<sup>1</sup> Documento electrónico denominado "00002Demanda"

<sup>2</sup> Documento electrónico denominado "00011SubsanacionDemanda"

<sup>3</sup> Documento electrónico denominado "00003AnexosDemanda"

a la ejecutante con base en el 75% de lo devengado durante el lapso comprendido entre el 1 de mayo de 2007 al 30 de abril de 2008 incluyendo como factores salariales la asignación básica, subsidio de alimentación, horas extras, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación efectiva a partir del 01 de mayo de 2008; autoriza el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se decreta y sobre los cuales no se haya efectuado en oportunidad la deducción legal; que el SENA le pague la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 01 de mayo de 2008 las cuales deberán ser indexadas.

A páginas 20 a 35 Documento 00003<sup>4</sup>, obra copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, dentro del proceso radicado bajo el No. 15001333170520100015901, mediante la cual se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Tunja del 31 de agosto de 2012.

Se observa que si bien no se allega la constancia de ejecutoria lo cierto es que de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, en este caso se advierte a página 23 del Documento 00011<sup>6</sup> que el SENA en la Resolución No. 05686 de 2014 por la cual cumple las sentencias de la referencia señaló que quedó ejecutoriada el 26 de marzo de 2014.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

## 2. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de **cinco (5) años** contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella<sup>7</sup>.

Por su parte, el artículo 177 del C.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben **contarse 18 meses**, dentro de los cuales la entidad accionada

<sup>4</sup> Documento electrónico denominado "00003AnexosDemanda"

<sup>5</sup> C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A C.P. William Hernández Gómez. Expediente: 1101-03-15-000-2018-03912-00. Accionante: Rita Emperatriz Martínez Forero. Accionado: Tribunal Administrativo de Boyacá y otro.

<sup>6</sup> Documento Electrónico denominado "00011Subsanacion"

<sup>7</sup> Decreto 01 de 1984, artículo 136 "Caducidad de las acciones.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial;..."



deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la **oportunidad de 5 años** para demandar la ejecución de la obligación.

Así mismo, debe atenderse lo señalado en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020:

*“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación*

*correspondiente. (...)”*

Así las cosas, al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 26 de marzo de 2014**, luego a partir del día siguiente deben contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 27 de septiembre de 2015**, es decir, que a partir del día siguiente comenzarían a contarse **los 5 años**.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se **interrumpió el término de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020<sup>8</sup>**, cuando se levantó la suspensión de términos en la rama judicial, es decir, que a partir del **02 de julio de 2020<sup>9</sup>**, día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión, tendría la ejecutante 06 meses y 15 días calendario<sup>10</sup>, término que vencía el **17 de enero de 2021**, pero al ser éste es un día inhábil, se correría al día hábil siguiente, esto es, el 18 de enero de 2021 y como la **demanda se radicó el 19 de enero de 2021** (Documento 00004 y 00005<sup>11</sup>), se advierte que en este caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

<sup>8</sup> ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>9</sup> C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00290-00. Actor: UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNICAUCA. Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA – UNICAUCA. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. Asunto: Resuelve sobre la interpretación del medio de control y admite demanda. Tribunal Administrativo de Boyacá. DESPACHO Nro. 03 DE ORALIDAD Tunja, 8 de octubre de 2020. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: MARLENY JIMENEZ CUBIDES. DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP RADICACION: 15001-2333-000-2018-00704-00. AUTO INTERLOCUTORIO

<sup>10</sup> C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá 09 de febrero de 2017. C.P: María Elizabeth García González, Ref: Expediente número. 05001-23-33-000-2016-00274-01. Recurso de apelación contra el auto de 25 de abril de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia. Actora: EDATEL S.A. E.S.P. TESIS: se confirma auto apelado, la vacancia judicial no suspende el término de caducidad. Si el término de caducidad vence en un día inhábil se corre el día hábil siguiente.

<sup>11</sup> Documentos Electrónicos 00004ActaReparto y 00005ConstanciaCorreo

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLARA INÉS GORRAIZ MONROY  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA  
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00017 00  
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 10 del 12 de marzo de 2021

Finalmente, respecto de la caducidad, el artículo 169 del C.P.A.C.A., en su numeral 3°, señala:

**“ART. 169.-Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda ejecutiva presentada por CLARA INÉS GORRAIZ MONROY contra el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado **Hernán Gerardo Hernández Riaño**, identificado con C.C. No.7.184.058 de Tunja, y portador de la T.P. No. 191.345 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante a páginas 1 y 2 Documento Electrónico 00011.

Por la Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLARA INÉS GORRAIZ MONROY  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA  
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00017 00  
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 10 del 12 de marzo de 2021

Código de verificación:

**d7c6ff1bc30fe036c9eb89bb454d7d019653763270aeb2e3de5a5af75ff47453**

Documento generado en 10/03/2021 03:07:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARNULFO SOSA NOVOA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100018 00**  
**NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 10 del 12 de marzo de 2021**

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 18 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor del señor CARLOS ARNULFO SOSA NOVOA.

#### **I. DEL RECURSO**

Mediante auto del 18 de febrero de este año, el Despacho decidió no librar mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ARNULFO SOSA NOVOA** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** (Documento 00016).

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, si bien es cierto, no se encuentra en el expediente la certificación de notificación y ejecutoria del acto administrativo respecto del cual se pide se libre mandamiento de pago, también lo es que de acuerdo con el artículo 88 del CPACA no es necesaria la certificación de notificación y ejecutoria, cuando se trate de un acto administrativo simple y complejo.

Que, en este caso no se inicia la demanda ejecutiva con una providencia, sino con un documento, que corresponde a un acto administrativo y no necesita constancia de ejecutoria, además, la Secretaria de Educación, tiene la potestad consagrada en el artículo 29 de la Constitución y el derecho a la contradicción, de manifestar que ese acto administrativo no fue expedido y que es ilegal.

Resalta, que no es indispensable la certificación de notificación y ejecutoria, pues solo con la notificación, la cual se efectuó cuando la Secretaria de Educación, comunicó y entregó el acto administrativo objeto del proceso ejecutivo es suficiente. Además, la exigibilidad del acto administrativo, objeto del proceso de la referencia comienza, cuando se inicia su vigencia y por regla general entra en vigencia desde su expedición.

Que, existe un documento en el cual el Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el artículo 24 de la ley 715 del año 2001, el Decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008. Que, el 03 de enero de 2019 la Secretaria de Educación de Boyacá dio respuesta a un derecho de petición informando que ha realizado acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos, con lo que se prueba que la misma entidad que se está demandando en el proceso de la referencia, reconoce obligación pero exige se inicie por parte del beneficiario el respectivo

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ARNULFO SOSA NOVOA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100018 00

proceso ejecutivo para obtener el pago que corresponde al 15% de sobresueldo durante los años mencionados.

## II. CONSIDERACIONES

### 3.1. Del recurso de reposición

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*

*(...)*

*Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”*

Por su parte el artículo 438 del CGP señala: *“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”(Negrilla fuera de texto)*

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup> y como quiera que el recurso fue presentado en término -24 de febrero de 2021 (Documento 00018)- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente dar trámite al mismo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperidad ya que, no es cierto que para librar el mandamiento de pago no sea necesaria la copia auténtica de los actos administrativos con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, pues en el artículo 297 del CPACA<sup>2</sup>, se efectúa un listado de lo que puede configurar **un título ejecutivo ante el juez de lo contencioso administrativo**, disposición que al abordar los actos administrativos, específicamente señala **que para que constituyan un título ejecutivo se requiere que sean aportados con constancia de ejecutoria y con la nota de que se trata de la primera copia.**

La parte ejecutante hace una errónea interpretación de las normas; si bien el artículo 88 del CPACA señala que los actos administrativos se presumen legales, esto no le resta fuerza u obligatoriedad a la disposición contenida en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, de ser así, dichas normas serían excluyentes entre sí, asunto que evidentemente no ocurre; por el contrario, son complementarias en consideración a que el artículo 88 del CPACA no hace una diferenciación entre los asuntos ejecutivos que pueden ser sometidos a conocimiento de esta jurisdicción precisamente en razón que para dichos casos debe acudir al listado dispuesto en el artículo 297 del CPACA.

De esta forma, sin importar que el mismo código señale que todo acto administrativo se presume legal, respecto a los actos administrativos que se presentan para conformar un

---

<sup>1</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
[...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ARNULFO SOSA NOVOA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100018 00

título ejecutivo, sea simple o complejo, la ley dispone que deben ser expedidos y allegados con las precisiones anotadas, so pena de que no se les pueda tener en cuenta para el inicio del proceso ejecutivo, exigencia que como lo señala la Jurisprudencia del Consejo de Estado obedece: *“por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior”*<sup>3</sup>.

Es que en el caso, no se hace mención y mucho menos se allega, el supuesto acto administrativo en el que el *“Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el art. 24 de la ley 715 del año 2001 decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008”*, presupuesto indispensable para que proceda el mandamiento ejecutivo; como se aprecia, en el caso la parte actora ni siquiera tiene certeza sobre ese supuesto acto de reconocimiento del deudor.

Es que, respecto a la exigibilidad señalada por la parte recurrente y los demás requisitos del título ejecutivo, el Despacho reitera lo mencionado en el auto recurrido, pues para proceder con el mandamiento de pago se deben examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo a fin de determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.

Contrario a lo señalado en el recurso, los documentos allegados con la demanda no dan prueba que el Gobernador de Boyacá se haya obligado a cancelar las sumas señaladas en la demanda; no existe certeza alguna de que dichas sumas realmente hubiesen sido asumidas por la entidad ejecutada, además que de ninguna forma tales documentos pueden interpretarse como sumas de dinero ciertas y exigibles contra el Departamento de Boyacá, ya que no se efectuó ninguna liquidación o reconocimiento de alguna suma, ni se evidencia que el presunto pago esté sujeto a un plazo.

Aceptar dichos documentos como prueba de la obligación en cabeza de la parte ejecutada, como lo ha señalado el Consejo de Estado: *“devendría en que el juez del proceso ejecutivo se encuentre atado a librar los mandamientos de pago que se le soliciten de manera automática, comoquiera que no le sería viable analizar si el título ejecutivo que se busca hacer valer se conformó adecuadamente, esto es, no podría revisar que cumpla con los requisitos de forma y de fondo definidos expresamente por la ley, previsión que evidentemente no resulta adecuada y carece de todo fundamento jurídico.”*<sup>4</sup>

En vista de que en el presente proceso no se advierte la configuración de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, **no se repondrá el auto recurrido.**

### **3.2. Del recurso de apelación**

Como quiera que el Despacho ha determinado no reponer el auto impugnado, se procederá a estudiar la procedencia del recurso de apelación. Al respecto, los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Auto del 27 de mayo de 2015- Radicación 25000233100020090063601 (39900)- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B-Auto de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00201-01(52702)- Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ARNULFO SOSA NOVOA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100018 00

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*  
(...)

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."**

**"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación*

**"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrilla fuera de texto)*

Luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP (Documento 00020), este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, que determinan como apelable el auto que niega el mandamiento de pago, y como quiera que el recurso fue presentado en término, como se explicó párrafos atrás-, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- No reponer** el auto de 18 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO. - Conceder** en el efecto suspensivo, ante el **Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación** interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 18 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

**TERCERO. -** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

**CUARTO. -** Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ARNULFO SOSA NOVOA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100018 00

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8ab407f89d450712073961ab92a4539037bfc0dbf8d54c7fa5283fae6f4ed87**

Documento generado en 10/03/2021 03:08:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**DEMANDANTE: SEGUNDO MANUEL ROMERO ROMERO**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100021 00**  
**NOTIFICACIÓN: ESTADO NO.10 DE 12 DE MARZO DE 2021**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se recuerda al apoderado de la parte demandante que, se entiende que a través del auto de **18 de febrero de 2021** (Documento 11 Exp. electrónico) de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho resolvió **corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto del 04 de febrero de 2021** (Documento 00006 Exp. Electrónico), pues si bien se señaló que era el auto de 24 de septiembre, no hay lugar a hacer nuevas correcciones, pues a través de dicha providencia se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO.** *Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor **SEGUNDO MANUEL ROMERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.308.779 de Chiquinquirá**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, celebrado ante el Procurador 46 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 22 de enero de 2021.*

Además, se reiteró que ejecutoriado dicho auto, debía darse cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del auto del **4 de febrero de 2021**, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor Segundo Manuel Romero Romero y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional e igualmente se entiende que dicho auto hace parte integral del auto del 4 de febrero de 2021, por lo que se concluye que el auto corregido fue el proferido el **4 de febrero de 2021**.

De igual forma, el apoderado de la parte demandante nuevamente solicita se expidan copias auténticas del acta de conciliación de 22 de enero de 2021, del auto de 4 de febrero de 2021 y del poder que le fue otorgado; para el efecto **por secretaria**, dese cumplimiento al numeral quinto del auto de 4 de febrero y expídanse las copias auténticas solicitadas; de igual forma expídase copia auténtica del auto de 18 de febrero de 2021 y de la presente providencia.

Por último, el apoderado solicitó se asignara fecha y hora para ingresar a la secretaria del Juzgado y retirar la documentación solicitada. Al respecto como quiera que todos los documentos reposan de forma electrónica se le informa que las copias auténticas solicitadas le serán remitidas vía mensaje de datos a la cuenta de correo electrónica obrante en el expediente.

**Notificar** por estado electrónico a las partes y al agente del Ministerio Público conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d90ce0370b4dd116fdbb48af8cc672cd56da152ff3b4b12e4c2fc4dad4947b**  
Documento generado en 10/03/2021 03:08:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito**  
**Judicial de Tunja**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JENNY CAROLINA HOLGUIN PACHECO  
**DEMANDADO:** NACION-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
**RADICADO:** 15001333300520210002500  
**NOTIFICACIÓN:** ESTADO No. 10 DEL 12 DE MARZO DE 2021

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

### 1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el señor **EDWIN AUGUSTO PACHECO SAAVEDRA**, en nombre propio y en representación de su hijo **TOMAS ALEJANDRO PACHECO RUIZ**, lo mismo que la señora **JENNY CAROLINA HOLGUIN PACHECO** en nombre propio por medio de apoderado judicial, interponen demanda contra la **NACION- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- VÍAS** y la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, mediante la cual solicita se le declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los daños, perjuicios materiales y morales que le fueron causados presuntamente por la falla en el servicio en la construcción de la doble calzada **BRICEÑO- TUNJA- SOGAMOSO**, específicamente por la omisión en la instalación de un puente peatonal en el sector de la cárcel de Combita; esto, -afirman- porque de haber sido así, se habría evitado el accidente de tránsito que ocurrido en ese sector, ocasionó el deceso de la señora Aracely Pacheco Saavedra.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una supuesta falla en el servicio del Estado.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Sobre el particular, el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 161 del CPACA dispuso que, **cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En el caso, en las páginas 62 a 65 del documento 00010 reposa la constancia expedida por el Procurador 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la que se certifica que entre la parte actora y las entidades demandadas se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 13 de octubre de 2020, la cual se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

Con fundamento en lo anterior se tiene por cumplido el mentado requisito de procedibilidad.

### 3. Presupuestos de la acción

#### a) De la competencia

El numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 2 de febrero de 2021<sup>1</sup>, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$454.263.000**, mientras que la estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso el lucro cesante futuro, el que estima en **\$156.285.453**<sup>2</sup>, sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Cómbita, el que es de la comprensión territorial del circuito de los juzgados administrativos de Tunja.

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial**

Interponen el medio de control de reparación directa, el señor **EDWIN AUGUSTO PACHECO SAAVEDRA**, en nombre propio y en representación de su hijo **TOMAS ALEJANDRO PACHECO RUIZ**, lo mismo que la señora **JENNY CAROLINA HOLGUIN PACHECO**, en sus calidades de hijos y nieto de la señora Aracely Pacheco, lo cual demuestran con los respectivos registros civiles de nacimiento<sup>3</sup> por medio de apoderado judicial, contra la **NACION- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- VÍAS** y la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A.**

Se aprecia también que, otorgan poder debidamente conferido al abogado **GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.581 de Tunja, y portador de la T.P. No. 58074 del C.S. de la J (Pág. 15-18 documento 00010).

#### **c) De la caducidad de la acción**

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto, la caducidad empezaría a contar desde el día siguiente a la ocurrencia del accidente que causó el deceso de la señora Aracely Pacheco, el que, según el informe policial de accidentes de tránsito ocurrió el 16 de marzo de 2019<sup>4</sup>, es decir que los 2 años de que trata la norma citada se vencerían el 17 de marzo de 2021 y dado que la demanda se presentó el 2 de febrero de 2021, se puede concluir que la acción se ejercita oportunamente.

#### **4. Del contenido de la demanda y sus anexos**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que

<sup>1</sup> Documento 00003

<sup>2</sup> Pág. 4 documento 00002

<sup>3</sup> Pág. 20-23 documento 00010

<sup>4</sup> Pág. 24 documento 00010

suscribe la demanda y allega las direcciones de notificaciones de la demandada, de la parte demandante y de sus apoderados.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Pág. 3-4 documento 00010).

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por señor **EDWIN AUGUSTO PACHECO SAAVEDRA**, en nombre propio y en representación de su hijo **TOMAS ALEJANDRO PACHECO RUIZ**, lo mismo que la señora **JENNY CAROLINA HOLGUIN PACHECO**, contra la **NACION- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- VÍAS** y la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A.**

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- VÍAS** y la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO.** Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEXTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEPTIMO.** Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**Adviértaseles** a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.** Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.581 de Tunja, y portador de la T.P. No. 58074 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33f19d422776e211ee9fc3056aa39d06f1778a621c2cea076b7eb90f843a  
0747**

Documento generado en 10/03/2021 03:07:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA OBDULIA QUINTERO ALVARADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE  
TUNJA  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2021-00026-00  
**NOTIFICACIÓN:** Estado Electrónico No. 10 del 12 de marzo de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, le corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, de acuerdo con el escrito de subsanación se encuentra que debe ordenarse la remisión por las siguientes razones:

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial la señora **ANA OBDULIA QUINTERO ALVARADO** solicita declarar la nulidad de actos emitidos por las demandas en la cuales se le niega la existencia de relación laboral y en consecuencia se ordene la existencia de una relación laboral y efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo que laboró con OPS.

Conforme al numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en orden a determinar la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que la misma se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomarán en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Igualmente, que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Descendiendo al caso concreto, mediante auto del **11 de febrero de 2021 (fls. 114 y 115<sup>1</sup>)** se inadmitió la demanda solicitando la estimación razonada de la cuantía, en razón a que el apoderado no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita se le reconozcan dichas sumas, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional. Adicionalmente, se anotó que no se cumplía con los parámetros del Decreto 806 de 2020, respecto al poder y la indicación de los canales digitales e igualmente que no se allegaban las constancias de publicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados.

---

<sup>1</sup> Documentos Electrónicos: 0008InadmiteDemanda

Mediante escrito radicado el **25 de febrero de 2021 (fls. 118-123<sup>2</sup>)** la apoderada presentó escrito de subsanación en el cual se puede advertir que estimó razonadamente la cuantía discriminando los elementos que la integran, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A, arribando a la suma de **(\$54.496.351)**, valor que supera ampliamente el monto señalado para que sea competencia de los jueces administrativos, la cual para el **03 de febrero de 2021** fecha de presentación de la demanda (fl.106<sup>3</sup>), ascendía a **\$ 45.426.300**. Adicionalmente, si en gracia de discusión se tomará la pretensión con mayor valor, esta correspondería a la suma de **\$51.376.115** la cual evidentemente también supera el valor de competencia para este Despacho .

En este escenario, no es posible entrar a estudiar la admisión o rechazo de la demanda, en la medida que encuentra este despacho como juez natural para conocer del presente asunto de acuerdo a la cuantía al Tribunal Administrativo de Boyacá quien ha reconocido que en los casos donde no se corrige la estimación razonada de la cuantía es improcedente el rechazo de la demanda, toda vez que de acuerdo al artículo 168 del C.P.C.A lo adecuado es enviarlo al competente<sup>4</sup>. En consecuencia, las diligencias habrán de ser remitidas al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, en atención al factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**SEGUNDO.** Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

---

<sup>2</sup> Documentos Electrónicos: 00010ConstanciaCorreo y 00011Subsanacion

<sup>3</sup> Documento Electrónico: 00004ActaReparto

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Flor Marina Gutiérrez y otros. Demandado: Departamento de Boyacá. Radicado: 15001333301020150001301. 25 de septiembre de 2015.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**927969ceb3c6b0690be507946c46550b23a0a53a5be2e281be253b4175f78780**

Documento generado en 10/03/2021 03:07:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE TUNJA**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA SALDAÑA ROJAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2021-00039-00  
**NOTIFICACIÓN:** ESTADO No. 10 DEL 12 DE MARZO DE 2021

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### 1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial, la señora **LUZ MARINA SALDAÑA ROJAS** solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 25 de septiembre y 10 de noviembre de 2020, mediante los cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la **prima técnica** por desempeño.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita reconozca que la mentada prima técnica constituye factor salarial y en tal virtud, se reliquide sus prestaciones con la inclusión de aquella, entre otras declaraciones y condenas.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo, que define una situación jurídica respecto del accionante, que presuntamente lesiona un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Sobre el particular, el artículo 34 de la ley 2080 de 2001, que modificó el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.*

Conforme con esto, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es **facultativo** en tratándose de asuntos laborales, lo cual encuentra su justificación en que los derechos allí inmiscuidos generalmente son de naturaleza irrenunciable; en el caso, se pretende el reconocimiento de la prima técnica como factor salarial, asunto que resultaría no conciliable, precisamente debido a su irrenunciabilidad.

Por lo anterior, no se exige el cumplimiento del mentado requisito.

### 3. Presupuestos del medio de control

#### a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **3 de marzo de 2021** (documento 00004 expediente digital), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$45.426.300**. La estimada por la parte actora es de **\$34.294.000** (Pág. 26 documento 00002 expediente digital). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, pues en la demanda se afirma que la actora se desempeña actualmente en el municipio de Miraflores, que es de comprensión territorial del circuito administrativo de Tunja.

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora LUZ MARINA SALDAÑA ROJAS, presuntamente afectada por la decisión de no reconocer y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Otorga poder debidamente conferido al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.71.713.240 de Medellín, portador de la T.P. **No.101.347** del C.S.J (Pag. 18 documento 00003).

#### c) Del agotamiento del procedimiento administrativo

Sobre el particular se constata que, mediante oficio del 25 de septiembre de 2020 se negó la petición de la actora de que se inaplicara el artículo 7 del decreto reglamentario 1661 de 1991 y que en consecuencia se reconociera que la prima técnica tiene carácter salarial; la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de esta decisión, la cual fue resuelta mediante el oficio del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual la entidad demandada confirmó en su integridad la primera decisión; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

#### d) De la caducidad del medio de control

Sobre el particular, el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*

*(...)”*

Así las cosas, al constatarse que la controversia gira en torno a la reclamación de una prestación periódica como es el reajuste de las prestaciones sobre las cuales se pide se inaplique la norma del artículo 1° del decreto 1661 de 1991, la demanda puede ser interpuesta en cualquier tiempo sin afectarse del fenómeno de la caducidad.

### 4. Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del

medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Finalmente, se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Página 37 documento digital 00002Demanda).

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por la señora **LIZ MARINA SALDAÑA ROJAS** en contra de **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION**.

**SEGUNDO.** **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO.** **Notificar** por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEXTO.** Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

**Adviértasele** a la entidad demandada que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.** Reconocer al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.71.713.240 de Medellín, portador de la T.P. No.101.347 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fde99ca5d8bea584f37d3817e445759634a109033156cd747c99bb9798b5c33**

Documento generado en 10/03/2021 03:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL TRÁNSITO BERNAL DE GIL  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00040-00  
**NOTIFICACIÓN:** Estado Electrónico No. 10 del 12 de marzo de 2021

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

#### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARIA DEL TRÁNSITO BERNAL DE GIL, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RDP 018602 del 14 de agosto de 2020, mediante la cual la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGP negó la reliquidación de la pensión de vejez.
- Resolución No. RDP 024732 del 30 de octubre de 2020 mediante la cual la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 018602 del 14 de agosto de 2020.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UGPP a liquidar la pensión de vejez de la demandante incluyendo lo correspondiente a la prima técnica, sobre la cual se efectuaron aportes de pensión por el periodo comprendido entre los años 2003 a 2005 de conformidad con lo señalado en el decreto 1158 de 1994; que le reconozca y pague las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las generadas a partir del nuevo valor de la mesada pensiona, que una vez efectuada la inclusión de lo correspondiente a la prima técnica, factor sobre el cual se le efectuaron aportes a pensión de vejez desde la fecha de retiro del servicio hasta cuando se verifique la inclusión en nómina de la nueva mesada reconocida en la presente acción; que se condene a la demandada a cancelar las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y mesadas generadas a partir del nuevo valor de la mesada pensional teniendo en cuenta todas las peticiones efectuadas; que la sentencia se cumpla de acuerdo a lo señalado en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.; que se reconozcan, liquiden y paguen los intereses de mora sobre las sumas adeudadas conforme lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; que se reconozca sobre las diferencias de las mesadas adeudadas los ajustes de valor de dichas sumas conforme al IPC; que se paguen las costas del proceso.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

## 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*...*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Observa el despacho que con la demanda se acompañó copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

Adicionalmente, en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 se señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales entre otros.

## 3. Presupuestos del Medio de Control.

### a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (Documento 00004<sup>1</sup>)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de \$ **45.426.300**. La estimada por la parte actora es de \$ **15.679.405 (página 9 Documento 00002<sup>2</sup>)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo manifestado en el hecho 2 de la demanda, que señala como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Tunja en la Secretaría de Educación de Boyacá.

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho MARIA DEL TRÁNSITO BERNAL DE GIL afectado por la decisión de no liquidar su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados sobre los cuales se efectuaron aportes de pensión por el periodo comprendido entre los años 2003 a 2005 de conformidad con lo señalado en el decreto 1158 de 1994.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **ALBA PATRICIA GUERRERO RAMÍREZ** portadora de la T.P. **No.341.365** del C.S.J., (página 1 Documento 00002<sup>3</sup>).

#### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Revisados los textos de los actos administrativos acusados, se observa que la **Resolución No. RDP 018602 del 14 de agosto de 2020**, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez (**páginas 7 a 10 Documento 00003<sup>4</sup>**), proferida por el Subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP, informó que contra la misma procedía el recurso de reposición y/o apelación. Mediante **Resolución RDP 024732 del 30 de octubre de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 018602 del 14 de agosto de 2020, (**páginas 15 a 18 Documento 00003<sup>5</sup>**), proferido por el Director de Pensiones de la— UGPP. Por lo anterior, la proposición jurídica se encuentra completa.

#### **d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allega copia de las resoluciones:

- **Resolución No. RDP 018602 del 14 de agosto de 2020**, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez (**páginas 7 a 10 Documento 00003<sup>6</sup>**).
- **Resolución RDP 024732 del 30 de octubre de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 018602 del 14 de agosto de 2020, (**páginas 15 a 18 Documento 00003<sup>7</sup>**).

<sup>1</sup> Documento Electrónico 00004ActaReparto

<sup>2</sup> Documento Electrónico 00002Demanda

<sup>3</sup> Documento Electrónico 00002Demanda

<sup>4</sup> Documento Electrónico 00003AnexosDemanda

<sup>5</sup> Documento Electrónico 00003AnexosDemanda

<sup>6</sup> Documento Electrónico 00003AnexosDemanda

<sup>7</sup> Documento Electrónico 00003AnexosDemanda



Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

#### **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que se señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la apoderada de la demandante, de la parte demandante y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e igualmente obra la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico a la demandada

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo demandado en copia, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **MARIA DEL TRÁNSITO BERNAL DE GIL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO. Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEPTIMO.** Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO. Reconocer** personería a la abogada **ALBA PATRICIA GUERRERO RAMÍREZ** portadora de la T.P. **No.341.365** del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (página 1 Documento 00002<sup>8</sup>).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2069fe153d4e660786f509c078193e322484597f969bc59cd7d094775d66b9b3**

Documento generado en 10/03/2021 03:07:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>8</sup> Documento Electrónico 00002Demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUTH MARIBEL AVILA RAMOS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION  
DEPARTAMENTAL  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 202100043 00  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico No. 10 del 12 de marzo de 2021

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **RUTH MARIBEL AVILA RAMOS**, solicita que se inaplique el artículo 7 del Decreto reglamentario 1661 de 1991 y se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio fechado el 25 de septiembre de 2020**, emitido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, que negó la inaplicación solicitada y la inclusión de la prima técnica por desempeño como factor salarial; así mismo solicitó la nulidad del acto administrativo fechado el 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión fechada el 25 de septiembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación a reconocer la prima técnica por desempeño como factor salarial desde el momento en el que se adquirió el derecho; reliquidar todos los factores salariales devengados por la demandante, se condene a la indexación correspondiente, indemnización moratoria, que se cumpla la sentencia en los términos del artículo 195 del CPACA.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde en se prestaron o debieron prestarse los servicios<sup>1</sup>.

En el caso concreto en la página 1 de la demanda en el documento 00002, hecho 3 se afirma que la demanda labora como empleada en el cargo de auxiliar administrativo en el área Administrativa en la planta de personal de **la Institución Educativa Técnica Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de La Uvita- Boyacá**, así mismo en las páginas 2 y 3 del Documento 00003 Anexos se observa copia del Decreto No. 43 del

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ...

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUTH MARIBEL AVILA RAMOS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100043 00

7 de Diciembre de 1990 por medio del cual el Alcalde Municipal de La Uvita nombra en periodo de prueba a la demandante en el citado cargo.

El Municipio de **La Uvita** es una circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo [PSAA15-10449](#) del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Duitama; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Laboral del Circuito de Tunja**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Abstenerse** de avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO.** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir de manera inmediata el expediente digital**, en el estado en que se encuentra, a los **Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto)** para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUTH MARIBEL AVILA RAMOS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100043 00

Código de verificación:

**a6349c1bce8f5ad74b6dfaea45e62db4b4f50659b3ba3d6e25980776e576b9b8**

Documento generado en 10/03/2021 03:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: ACCION POPULAR**  
**DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICADO No: 15001-3333-005-2019-0201800095 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No. 10 DEL 12 DE MARZO DE 2021**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de decisión No. 1 mediante sentencia del 12 de mayo de 2020 (fl. 262-280) por medio de la cual se revocó el numeral 1° y se confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 10 de abril de 2019.

De otro lado se advierte que a folios 288 a 289 del expediente reposa providencia proferida por ese mismo Despacho del Tribunal Administrativo de Boyacá pero que no pertenece al proceso de la referencia, razón por la cual se dispone que, por Secretaría se desglose la mentada pieza procesal y se remita al Juzgado Sexto Administrativo de Tunja al proceso con radicado 15001333300620170009500 que es al que corresponde, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d2847edf0852f516d71d82369bfe44fa69e4d0287b4df3be3502b695c6338a**

Documento generado en 10/03/2021 03:07:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>